CEDVLA DE SV MAGESTAD, QVE trata del remedio de las vejaciones que padecen los Pueblos en administrar sus Rentas, y con Audiencias, y Executores; y dà Instruccion para repartir, y cobrar las contribuciones.

EL REY.

GOvernadot, y los de mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella: Ya sabeis, que por Decreto que os dirigì en diez de Enero del año proximo passado, mandè formar vna Junta, para que por ella se me hiziessen presentes las providencias que se debian dàr, à fin de evitar los agravios, que los Pueblos padecen en la exaccion, y cobro de sus tributos, para facilitarlos el alivio de que tanto necesitan: Y aviendo puesto en mis manos la Junta vna Instruccion, dirigida en los Capitulos que comprehende (y en esta mi Cedula se expressan) à remediar las vejaciones de los Pueblos, assi en las Administraciones de las Rentas, como en las Audiencias, y Executores, y forma que deben practicar las Justicias en los repartimientos de las contribuciones, y su exaccion; Por orden mia de veinte y tres de Febrero proximo passado, he venido en aprobarla, y remitirosla, para que inserta en esta mi Cedula la hagais observar, se dè à la Estampa, y remita à los Superintendentes, para que la repartan, y distribuyan à todos los Pueblos; Y teniendo presente, que la observancia de las leyes depende en la mayor parte de la vigilàcia, y fidelidad de los Ministros, que deben entender en ella: he resuelto, que repitais los mas estrechos precisos encargos à los Superintendentes de las Provincias, sus Subdelegados, y demàs à quienes perteneciere, para que cumplan con su obligacion, y que tomando todos los años vos el Governador, y Consejo, informes de su proceder, pongais en mi Real noticia

quento de mārāvedis, nō pāgaren la tercerā pārte en contado, no ſe deben libertar de que ſe deſpache la Audiencia à la cobrança, ſe obſervarà, y practicarà por punto general, como capitulo de la Inſtruccion, y aſsi ſe participarà à todos los Superintendentes.

Por otro Decreto de ocho de Agoſto de mil ſetecientos y veinte, ſe declarò por punto general, y ſe diò orden à los Superintendentes en declaracion de que los veinte dias de hueco, ſolo ſon, y ſe debe entender para el deſpacho de Audiencias, y no de Executores, y que ſe previnieſſe en la Inſtruccion lo conveniente à eſte fin.

De forma, que en la Inſtruccion de cinco de Mayo de mil ſetecientos, y diez y ſeis, y ſus declaraciones, ſolamente ſe alteran en quanto al hueco de veinte dias, ſubrrogandoſe en ſu lugar para el cobro de los tercios de fin de Abril, y Diziembre las priſiones de los Alcaldes, ſegun, y como và prevenido en el capitulo ſexto de eſta Inſtruccion.

Todo lo qual quiero, y mando cumplais, y ſe execute, ſegun, y como và referido, y que ſe tome la razon de eſta mi Cedula en mi Contaduria Mayor de Quentas, y las Generales de Valores, Diſtribucion, y Millones, y en la de Salinas. Dada en Buen-Retiro à treze de Março de mil ſetecientos y veinte y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. D. Franciſco Diaz Roman.

Es copia de la Cedula, y Inſtruccion original, que queda en la Secretarìa de la Real Hazienda de mi cargo. Madrid, y Março quinze de mil ſetecientos y veinte y cinco.

Don Franciſco Diaz Romàn.